



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.863

"MANCILLA, MAURO EZEQUIEL
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
84.311 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.863-Q, caratulada:
"Mancilla, Mauro Ezequiel s/ Queja, en causa n° 84.311
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas por la parte, se desprende que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 10 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Mauro Ezequiel Mancilla, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad (v. fs. 3/6).

Para así decidir, halló insatisfechos los presupuestos objetivos de recurribilidad previstos en el art. 494 del CPP, tanto en lo referente al *quantum* sancionatorio impuesto como a la índole de los planteos esbozados.

No obstante, recordó que dicho valladar podía soslayarse a tenor del correcto planteamiento de una cuestión federal (en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio") mas, en su intento, la parte no exhibía que se encontrara involucrada de manera directa e inmediata un tópico de

///

dicha naturaleza (v. fs. 4).

Ello pues, en rigor, sus críticas se vinculaban con cuestiones de derecho común, impropias de una eventual cuestión federal, y no pasaban de ser una opinión contraria al fallo atacado, sin explicaciones concretas dirigidas a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales (v. fs. 5).

Así, concluyó que el remedio no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria, por lo que mantenían plena aplicación las limitaciones de la norma de rito (v. fs. 6).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Leonardo Gómez Talamoni- articuló queja (v. fs. 10/12).

En primer lugar, recordó que la potestad de impugnar una decisión adversa es un derecho personal del imputado. En ese derrotero, denunció exceso en el juicio de admisibilidad (v. fs. 10 vta./11).

Consideró que el órgano intermedio impidió el acceso del reclamo a esta Corte con fundamento en que el agravio federal carecía de "fundamentación autónoma", lo que implicó ingresar en el fondo del reclamo (v. fs. 11).

Sostuvo que, contrariamente a lo afirmado, los embates constitucionales resultaban suficientes y se vinculaban con la falta de motivación del fallo de condena del Tribunal de juicio (v. fs. cit.).

Por último, manifestó que la desestimación "del recurso" afectó el derecho de su asistido a la revisión de la sentencia y generó un gravamen de imposible reparación ulterior, todo lo cual configuró un supuesto de gravedad institucional y quebrantó las garantías del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.863

debido proceso, defensa en juicio y acceso a la justicia (v. fs. cit./12).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. En primer término, la denuncia de exceso no logra progresar. Ello pues, esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de las cuestiones federales forma parte del juicio de admisibilidad que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, en el caso, a la sede casatoria; y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del asunto (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs., CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P.125.577, resol. de 17-VI-2015; entre otros).

2. Por otra parte, las manifestaciones dirigidas a controvertir la falta de carga técnica de las críticas de pretensa índole constitucional no logran su cometido.

En efecto, en la presentación directa ante esta Corte, la defensa formuló afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin ningún anclaje en las particularidades del caso (v. fs. 11) que devienen ineficaces para conmover la suerte de lo decidido.

En definitiva, no se demostró que en el recurso extraordinario denegado (v. fs. 7/9) hubieran críticas constitucionales que cumplieran con la suficiencia técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad, siendo éste -precisamente- el motivo por el cual se lo declaró inadmisibile (P. 128.968, resol. de 15-XI-2017; P. 128.989, resol. de 29-XI-2017; P. 129.031, resol. de 13-

///

XII-2017, e.o. de esta Corte).

IV. En punto a la denuncia de afectación de los derechos al recurso, debido proceso, defensa en juicio y acceso a la jurisdicción, por haberse declarado inadmisibile el remedio extraordinario en cuestión tampoco es de recibo.

Ello en razón de que no se explicó de qué manera, a pesar de que la Casación revisó la sentencia de condena y la confirmó, dichas garantías se verían afectadas ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

V. Igual suerte corresponde al reclamo de gravedad institucional, pues tampoco resulta eficaz para superar la inadmisibilidad.

Tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de las características prealudidas.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, resol. de 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.863

por la asistencia técnica de Mauro Ezequiel Mancilla, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Leonardo Gómez Talamoni, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2457